

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín núm. 17 á 5 rs. el mes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 169.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La frecuencia con que algunos estafadores abusan de la credulidad é imprevision de los Ayuntamientos y de los particulares, vendiéndoles un valimiento de que carecen, y suponiendo que con él facilitarán el buen éxito de sus instancias, pone al Gobierno en la precision de prevenir el ánimo de los incautos contra tan torpes y criminales arterias. No hace mucho tiempo que los Tribunales castigaron un delito de esta clase, y á manos de las Autoridades superiores acaban de llegar las circulares de algunas que ofrecen por una cantidad determinada su mentido favor á los que tienen solicitudes pendientes en las Secretarías del Despacho. Para quitar á sus propuestas cuanto tiene de falso y odioso, suponen que los trámites oficiales de un expediente en el Gobierno llevan consigo derechos y obvenciones, que activarlos y conducirlos á su término exige una agencia costosa y activa, y que en procurarla prestan á los pueblos un señalado servicio. Tanto como la osadía en propalar estos absurdos sorprende la credulidad y alucinamiento de los que los acogen sin examen; porque credulidad y alucinamiento se necesitan para confiar en tan vanas promesas y en la fé de los que las aventuran contra toda verosimilitud, y contra el decoro de las altas oficinas del Estado. Si despues de esta manifestacion, hubiese todavia algun Ayuntamiento bastante obcecado para dar oidos á los que tan torpemente los engañan, no bastará ya á dis-

cuparlos su inexperiencia. El Gobierno les exigirá una estrecha responsabilidad por los intereses que malversaron en tales negociaciones, por la ofensa que hicieron á su propia dignidad, y por su desobediencia á las disposiciones con que procura libertarlos de la seduccion de sus falsos é interesados servidores. Resuelta S. M. la Reina (Q. D. G.) á descubrirlos y someterlos al juicio de los Tribunales, me manda prevenir á V. S. que advierta desde luego á todos los Ayuntamientos de esa provincia, le déa conocimiento inmediatamente de cualquiera propuesta ó excitacion que se les dirija para contratar el pronto y favorable despacho de sus instancias en el Gobierno; que por todos los medios posibles procure desengañar á los incautos que hayan prestado asenso á sugerencias de esta especie; y que nada omita para descubrir á sus autores, dando parte de sus indagaciones á fin de que un saludable escarmiento ponga coto á tan reprobados manejos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la misma y obre los efectos que en la misma se previene. Albacete 24 de Junio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 170.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 de este mes me comunica la siguiente Real orden.

Para la ejecucion del Real decreto de amnistía de 8 del actual, ha comunicado el Sr. Ministro de la Guerra á los Capitanes generales y demas autoridades militares, varias disposiciones de que dá traslado á este Ministerio con fecha 13, y son las siguientes: 1.ª «La aplicacion de la Real gracia de amnistía en la jurisdiccion militar, así en las causas pendientes como en las superidas, cor-

3
responde al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó á los Capitanes generales de provincia y Comandantes generales de departamento de Marina, segun en cada una de ellas haya recaido ó debiere recer la ejecutoria. 2.^o En su consecuencia, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en sus salas respectivas, hará desde luego la aplicacion de esta Real gracia, y lo mismo verificarán los Capitanes generales de provincia y Comandantes generales de departamento de Marina en todas aquellas causas en que no se les ofreciese dudas, consultando las demas á dicho Supremo Tribunal para la resolucion correspondiente. 3.^o La persona á quien por su jefe superior fuese denegada la amnistia, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quien en tales casos dictará la providencia que juzgue oportuna. 4.^o En aquellos procesos en que se persiguieren simultáneamente delitos políticos y comunes, procederá la declaracion de amnistia para con los primeros, continuando únicamente la causa respecto á los segundos, dando cuenta á S. M. por conducto del mismo Supremo Tribunal. 5.^o En ningun caso se aplicará la amnistia sin que preceda el juramento prescrito en el art. 3.^o del preinserto Real decreto de 8 del actual. 6.^o La ausencia de los procesados ó interesados, ó el recurso que interpusieren algunos de los mismos, no paralizará la declaracion de amnistia respecto de los demas que hallándose presentes cumplieren con lo prevenido en el mismo art. 3.^o del mencionado decreto. 7.^o Los encausados ausentes y los sentenciados en rebeldia podrán presentarse ante cualquiera autoridad judicial ó política en el Reino, ó ante los Representantes del Gobierno en el extranjero dentro de los plazos determinados en dicha Real decreto. 8.^o Los que se hallen cumpliendo sus condenas en la Península ó islas adyacentes harán su exposicion y juramento ante la autoridad judicial mas inmediata, ó ante el Jefe político; y los rematados en Africa ante los Comandantes ó Capitanes generales. 9.^o A fin de que los comprendidos en el artículo precedente no sufran retardó en la declaracion de la amnistia, podrán pedir que se remita la certificacion del juramento, y la hoja penal al juzgado de la Capitania general mas inmediata, y éste hará la indicada declaracion si no hallase para ello inconveniente en los mencionados documentos; si lo hallase, remitirá lo actuado al Tribunal donde se hubiese ejecutoriado la causa. 10.^o Las causas sobreseidas ó en que solo hubiese recaido absolucion de la instancia, se considerarán terminadas con absolucion de la instancia, se considerarán terminadas con absolucion libre y fenecidas definitivamente; y en tal concepto como ejecutoriadas para los efectos del preinserto Real decreto, salvo el requisito de prestar en su caso los comprendidos en ellos el juramento de que habla la disposicion quinta. 11.^o La terminacion de todos los procesos en que se haya hecho la aplicacion de amnistia, se entenderá sin costas, con abastamiento de embar-

gos y cancelacion de fianzas. 12.^o Terminada la aplicacion de esta Real gracia, los Capitanes generales de provincia, los Comandantes generales de departamentos y demas Jefes por cuyos juzgados se haya procedido á la aplicacion de la amnistia, remitirán al enunciado Tribunal Supremo de Guerra y Marina, relaciones nominales de los amnistiados, expresivas de las clases á que pertenezcan y de los procesos que se les hayan seguido. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para que tenga el debido cumplimiento en la parte que á su autoridad corresponde.

Y he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 25 de Junio de 1849. Luis Antonio Meoro.

Otra numero 171.

El Sr. Intendente Militar de Valencia, con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

La Intervencion militar de este Distrito, con fecha de ayer me dice lo siguiente. — Por Real orden de 30 de Mayo del año próximo pasado, que V. S. se sirvió pasarme por su Decreto de 17 de Mayo siguiente, recolvió S. M. que todos los Ayuntamientos de los pueblos se proveyesen de un sello especial con que fuesen sellados precisamente todos los documentos relativos á militares, á fin de cortar la ocasion de los fraudes y demas abusos á que podia dar lugar la falta de este requisito; y como por dicha Real orden se previno que los Sres. Gefes políticos diesen aviso desde luego al Ministerio de la Gobernacion de haber cumplimentado dicha Real disposicion para que por el de la Guerra pudiese fijarse la época en que debiesen esclairse de abono las justificaciones que carezcan de aquel requisito y por consiguiente los recibos de raciones, y los de utensilios, por hallarse estos comprendidos en la clase de documentos relativos á militares; he de merecer á V. S. se sirva oficiar lo conducente, si lo estima, á los Sres. Gefes políticos de las provincias que componen este distrito, para que se sirvan manifestar si en consecuencia de dicha Real orden los pueblos de las mismas se hallan ya provistos de los sellos especiales de que se trata, y en este caso, que tengan á bien prevenirles sellen los recibos de provisiones y utensilios así como las copias de pasaportes, pues que siendo documentos militares deben tener dicho requisito á fin de ser admitidos para su abono. — Lo que transcribo á V. S. esperando de su atencion tendrá á bien, si lo estima, el dictar su orden en consecuencia de lo que la Intervencion solicita; porque en la medida que se propone se halla interesado el mejor servicio.

Y he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de las Municipalidades de esta provincia, y con este motivo, recomiendo muy particularmente á las

que aun no hayan adquirido dichos sellos, que en el término de un mes contado desde esta fecha, se provean de los mismos cumpliendo con lo prevenido en la citada Real Orden. Albacete 22 de Junio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Reunido este Consejo en el día de ayer,

PARTIDOS JUDICIALES.

	Racion de pan de libra y media. Mrs.
Albacete	26
Almansa	27
Alcaráz	12
Casas-Ibañez	24
Chinchilla	23
Hellin	24
La Roda	20
Yeste	18

Lo que se inserta en este Periódico oficial para los efectos expresados en la Real orden antes citada. Albacete 26 de Junio de 1849.—El Presidente, Luis Antonio Meoro.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, Iginio Herrero.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me comunica la siguiente circular. Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, de Real orden, a esta Direccion general lo siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de Comercio, Instruccion y Obras públicas lo que sigue.—La Reina se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 29 de Enero último, haciendo presente la necesidad y conveniencia de que se igualen y modifiquen los derechos de introduccion que deben satisfacer las máquinas ó instrumentos de agricultura. En su vista y de conformidad con lo expuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido resolver: que el primer ejemplar que se importe en el reino, con el objeto de que sirva de modelo, ya sea de arado ú otro aparato, instrumento ó máquina destinada á la agricultura, de invencion no conocida antes en el país, ó que en algun sentido pueda considerarse como una novedad, adende el 1 y 3 por 100 sobre avalúo, segun bandera; y que para la imposicion de los derechos que deban satisfacer los demas ejemplares y cualesquiera otros que tengan precisamente aquella circunstancia, se instruya y consulte á este Ministerio el oportuno expediente, con vista de su clase y la importancia de su aplicacion.

y habiendo asistido el Sr. Comisario de Guerra para cumplir con lo prevenido en el artículo 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre último acordó fijar para cada uno de los partidos judiciales de esta provincia á las especies que puedan suministrarse á las tropas del Ejército y Guardia civil en el 3.º trimestre del actual, los precios siguientes:

Fanega de cebada. Rs.	Arroba de aceite. Rs.	Idem de paja. Rs. Mrs.	Idem de leña. Rs. Mrs.	Idem de carbon. Rs.
15	39	1.25	.19	2½
18	40	2.24	.23	Id.
12	37	1.17	.12	Id.
14	36	2.	1.	Id.
16	36	2.	.28	Id.
16	34	1.22	1.	Id.
14	40	1.22	.20	Id.
18	32	2.	.12	Id.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1849.—El Subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Lo que inserto á V. S. á fin de que se sirva trasladarlo á las oficinas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1849.—El Director Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para inteligencia de quien corresponda. Albacete 14 de Junio de 1849.—P. A., Julian Domenech.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 14 del mes actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Director general de Infanteria en 4 del actual me dice lo siguiente. —Excmo. Sr.—En circular de 12 de Agosto de 1848 se previno que durante el proximo Setiembre fuesen representados en la Comision destinada para ajustar los estinguidos cuerpos de la Guardia Real de infanteria cerca de esta Direccion general, los señores gefes, oficiales é individuos de S. M. de los mismos para que retirando oportunamente los ya practicados hasta 31 de Agosto de 1841 manifestasen las dudas que tubiesen, así como dicha comision les enteraria de lo necesario para que con conocimiento de causa asegurase sus operaciones sucesivas.—Varios son los que han tocado de cerca tales ventajas; pero

siendo muchísimos los que no están representados, paralizan el curso de los ajustes con notable perjuicio suyo y aun de los que cumplieron en dicha circular; para evitar, pues, los inconvenientes bien conocidos de todos se fija por último plazo hasta 31 de Julio próximo, quedando sujetos á las vicisitudes, que las circunstancias exijan, los que á esta invitación no cumplan, compendiándose en este plazo á cuantos no hayan nombrado apoderado, en virtud de dicha circular de 12 de Agosto último; pues careciendo de representados no pueden llenarse los deseos propuestos.—Y para que esta medida tenga el mas exacto cumplimiento ruego á V. E. se digne darla la mayor publicidad en el distrito de su digno mando para que llegue á noticia de los interesados.—Lo que trascibo á V. S. para que con objeto de cumplir el fin de la anterior se sirva, de acuerdo con el Sr. Gefe político de esa provincia insertarlo en el Boletín oficial de la misma y circularlo á todos los dependientes militares de esa Comandancia general, para darle la debida publicidad, acompañándole la adjunta copia de los modelos de que se hace mérito.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los individuos á quienes comprenda. Albarca de 18 de Junio de 1849.—El Brigadier Comandante General, Bernardino Sá del Rey.

MODELO NUMERO 1.º

Para los que fueron bajas hasta 31 de Agosto de 1841.

D. Fulano de Tal.

Debiendo nombrar apoderado en cumplimiento de la circular del Excmo. Sr. Director general de infantería del 12 de Agosto de 1848 para que represente mi persona cerca de la comisión destinada para ajustes de los cuerpos de la estinguida Guardia Real de infantería, confiero poder á D. Fulano de Tal, vecino de la villa y corte de Madrid para que en mi nombre retire los ajustes de los haberes que me han correspondido hasta fin de tal mes, y año, que siendo Alférez, Teniente, Capitan hasta ser baja por tal motivo, en tal compañía, tal batallón y tal regimiento; á cuyo fin practicaré todas las operaciones que sean necesarias á dicho objeto tal como yo hiciera, autorizándole al espresado D. Fulano de tal, para subdelegar interinamente este poder en otra persona que se halle en el caso de la circular indicada de S. E. y no paralizar la marcha de los ajustes mencionados. Y para que conste firmo este poder en

Firma del poderdante.

*Apruebo este poder,
El Gefe principal del otorgante.*

*Admito este poder,
El nombrado.*

MODELO NUMERO 2.º

D. Fulano de tal.

Debiendo nombrar apoderado en cumplimiento de la circular del Excmo. Sr. Director general de infantería de 12 de Agosto de 1848 para que represente mi persona cerca de la comisión destinada para ajustar á los cuerpos de la estinguida Guardia Real de infantería, confiero poder á D. Fulano de tal vecino de la villa y corte de Madrid, para que en mi nombre retire los ajustes de los haberes que me han correspondido hasta fin de Agosto de 1841 como Ayudante, Capitan hasta que fui de tal Batallón de tal Regimiento así como desde 1.º de Setiembre de dicho año que continúe en tal Batallón del Regimiento núm. 1.º ó 2.º de dicha Guardia Real refundido hasta el día tantos que fui baja por tal motivo; á cuyo fin practicaré todas las operaciones que sean necesarias á dichos objetos tal como yo hiciera, autorizando al espresado D. Fulano de tal para subdelegar interinamente este poder en otra persona que se halle en el caso de la circular indicada de S. E. y no paralizar la marcha de los ajustes mencionados: Y para que conste firmo este poder en

EDICTO.

D. Juan Tarraga, Juez de primera instancia del partido de Chinchilla.

Por el presente unico edicto cito, llamo y emplazo á todos los parientes que se crean con derecho á la obtencion en propiedad de los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la parroquia de la villa de las Peñas de San Pedro por Juan Lopez Poveda, clerigo de menores órdenes, en catorce de Mayo de mil seiscientos setenta y siete, y que en el día porree D. Pedro Rodenas, clerigo tambien de menores órdenes; para que en el término de treinta dias siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid se presenten ante este mi Juzgado y oficio del presente Escribano á deducir el derecho de que se crean asignados; aperecidos que si no lo verifican en el espresado termino les parara el perjuicio que haya lugar, y continuarán su curso correspondiente los autos promovidos á dicho objeto por D. Pedro Oñate vecino de la mencionada villa de las Peñas y en su nombre el procurador D. Francisco Tarín; pues así lo tengo acordado por providencia de hayer. Dado en Chinchilla á veinte y dos de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Juan Tarraga.—Por su mandado, Antonio Bernal Guardiola.

*Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustín número 17.*